



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 12 de mayo de 2023

Ejecutivo No. 2022 – 00060-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

### EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, el juzgador de instancia rechazó la demanda por cuanto el extremo demandante no subsanó en debida forma el libelo genitor.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apelante señala que el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por cuanto en la subsanación no se aclaró la conformación del extremo demandado al no precisar sobre qué demandados fallecidos se convocaba a los herederos indeterminados, lo cual considera cumplido porque se indicó como demandados a Alberto Camilo Gómez Galindo, María Victoria Gómez y Ana Victoria Galindo de Gómez y contra herederos indeterminados; por tanto, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda.

### CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de 29 de marzo de 2022 le solicitó al extremo actor que subsanara dentro del término de cinco días, so pena de rechazo lo siguiente: *“1. Aclarar y ajustar la conformación del extremo demandado, como quiera que se indicó en el acápite de los hechos, que los*

*demandados que se enuncian fallecieron, o hacer referencia a los herederos indeterminados de los mismos”.*

El juzgado de primera instancia rechazó la demanda por cuanto no se aclaró y ajustó la conformación del extremo demandado, pues algunos de los demandados fallecieron, y únicamente se mencionó herederos indeterminados, sin precisar a qué demandados hacen referencia. Inconforme con la anterior decisión, el demandante presentó recurso reposición y el subsidiario de apelación; sin embargo, como se mantuvo la decisión, le corresponde a este Despacho, desatar la alzada.

La demanda presentada es para la declaración de pertenencia de la posesión de bien inmueble urbano del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-190980, la cual se dirigió contra Alberto Camilo Gómez Galindo, María Victoria Gómez y Ana Victoria Galindo de Gómez, quienes adquirieron el predio por adjudicación en la sucesión de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1973 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Se menciona en los hechos de la demanda que el señor José Alberto Restrepo Pineda falleció el 8 de agosto de 1990; que Alberto Camilo Gómez Galindo falleció el 22 de abril de 2002 y Ana Duarte de Negro falleció el 10 de septiembre de 2012.

Al subsanar la demanda, el extremo demandante no aclaró ni ajustó la conformación del extremo demandado tal como lo indicó el juez de primera instancia.

Debe tener en cuenta la inconforme que de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.*

En tal sentido, como en la demanda se indicó que los demandados Alberto Camilo Gómez Galindo, María Victoria Gómez y Ana Victoria Galindo de Gómez habían fallecido, no era procedente dirigir la demanda directamente contra ellos porque ya no existen; por tanto, el libelo introductor debió dirigirse contra los herederos determinados de aquéllos si tenía conocimiento de la existencia de éstos o en su defecto contra los herederos indeterminados de cada uno de ellos; sin embargo, en la demanda ni en la subsanación se efectuó tal precisión; por tanto, al ser un requisito de la demanda la identificación de las partes, lo cual no se cumplió era del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado en los términos solicitados.

Así las cosas, se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de agosto de 2022 por las razones mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

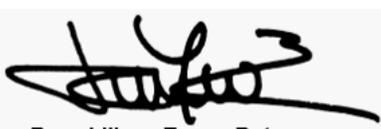
NOTIFÍQUESE,



**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 36 del 15 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaría

